

Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: JUDITH CONSUELO GONZALEZ DE LINARES**  
**DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y POSITIVA COMPAÑÍA DE**  
**SEGUROS**  
**RADICACION No. 2019-00206-00.**

**ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52´053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del C.S. de la J, actuando como apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, identificada con Nit No. **800-0378000-8**, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO conforme al poder que se allega con el presente escrito, en condición de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo procedo a **CONTESTAR** la demanda en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS.**

**AL PRIMERO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** Es cierto.

**AL CUARTO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL QUINTO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL SEXTO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL SEPTIMO:** Es cierto.

**AL OCTAVO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL NOVENO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL DECIMO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL DECIMO PRIMERO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

## **A LAS PRETENSIONES.**

**A LA PRIMERA:** Ni nos oponemos, ni nos allanamos, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**A LA SEGUNDA:** Ni nos oponemos, ni nos allanamos, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**A LA TERCERA:** No nos oponemos a lo solicitado siempre y cuando se realice el pago de la obligación N° 725073030053860 la cual a la fecha se encuentra vigente.

## **EXCEPCIONES DE MERITO.**

### **- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la legitimación en la causa es importante tener en cuenta lo enseñado por el profesor HERNANDO MORALES MOLINA quien indicó que: *"(...) la legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer<sup>1</sup>".*

De acuerdo con lo anterior la legitimación en la causa por pasiva puede entenderse como la calidad que tiene un sujeto procesal para contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que con la demanda no se allegó prueba del vínculo entre el BANCO y la aseguradora frente a la toma de decisión sobre el pago del seguro contratado.

Es claro que el beneficiario del pago del seguro, en este caso, el BANCO, tiene **legitimación en la causa por activa** para exigir el pago de la obligación asegurada, de la misma forma en que esta la tiene el tomador. Razón por la cual no puede exigírsele el pago de la obligación asegurada a quien es beneficiario del contrato de seguro, pues su papel en el negocio jurídico no está llamado a realizar un pago sino a recibirlo y aunado a que no tiene la posición legal o contractual por asumir el pago del seguro por ocurrencia del siniestro.

De ahí que El BANCO no tiene injerencia en la toma de decisiones de la aseguradora. No puede obligarla a realizar la aceptación de una reclamación de seguro. Como se demuestra en la demanda el BANCO cumplió con su obligación de realizar la reclamación del pago de la obligación N° 725073030053860 amparada bajo póliza de seguro N° D28000, la cual fue objetada por la aseguradora y en cuya decisión no puede intervenir el BANCO.

Por lo anterior no es dable continuar el proceso frente al BANCO pues lo que se busca con la demanda es que se condene a la aseguradora a realizar el pago de la obligación N° 725073030053860 y como ya se explicó no existe una relación jurídica sustancial entre la aseguradora y el BANCO.

---

<sup>1</sup> **MORALES, H. (1985) Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General, Bogotá, Colombia. Editorial ABC.**

Recordando que la naturaleza y definición del contrato de seguro, pues el seguro como institución jurídica escapa a una definición concreta capaz de aprehenderlo en toda su dimensión. Tal imposibilidad se debe, como lo manifiesta el doctor Efrén Ossa Gómez, a la complejidad del contenido y a los diversos aspectos que comprende, a saber, el económico, el jurídico, el político y el técnico. Sin dejar de advertir que, para efectos del presente asunto, La idea de seguridad buscada por los sujetos que desempeñan distintos roles en la sociedad hace que ellos conciban la asistencia mutua como un recurso en el evento de sufrir deterioros ocasionados por sucesos imprevistos, que en cualquier momento disminuirían, en una u otra forma, su patrimonio. El seguro constituye uno de esos mecanismos para reparar o atenuar el desmedro económico sufrido. Por otro lado, no debe olvidarse la función preventiva del seguro, explicada por algunos doctrinantes, consistente en la actividad proactiva desempeñada por las compañías de seguros que propende por evitar la ocurrencia de posibles pérdidas y no solamente indemnizarlas. La legislación comercial en Colombia no define el contrato de seguro, utiliza un sistema descriptivo, mediante el que pretendió resaltar cuáles eran los principales elementos jurídicos que lo configuran. En el Código del Comercio, en los artículos 1036, 1037 y 1045 se encuentran enunciadas sus características y elementos, que sirven de orientación al respecto. Así, el artículo 1036 del Código de Comercio, reformado por el artículo 1º de la ley 389 de 1997 señala que "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva". Tomando estos elementos esenciales y características, reuniendo las diferentes definiciones planteadas por algunos tratadistas y acudiendo a la enunciación legal comentada, así como a la jurisprudencia nacional, podemos definir el contrato de seguro, como: **"Un acuerdo de voluntades bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, en virtud del cual una persona jurídica (conforme a nuestra legislación), asume el riesgo asegurable que le traslada el tomador, a cambio del pago de una contraprestación pecuniaria, denominada prima"**.

**Recuérdese que el Interés Asegurable:** según el artículo 1083 del Código de Comercio aplicable al seguro de daños y el artículo 1137 del mismo ordenamiento para el seguro de personas, establecen quienes tienen interés asegurable. En el primero se dice que tiene interés asegurable toda persona que pueda resultar afectada patrimonialmente por la ocurrencia del siniestro, haciendo énfasis en el carácter pecuniario o económico de la afectación. Mientras que en el seguro de personas se establece que toda persona tiene interés asegurable sobre su propia vida.

Conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, una vez ocurrido el siniestro, debe el asegurado o el beneficiario demostrarle tal circunstancia al asegurador, además de acreditar la cuantía de la pérdida sufrida, cuando a ello haya lugar. La razón de ser de este deber se deduce del hecho de que, el acaecimiento del siniestro genera la obligación de indemnizar para el asegurador, pero para que lo haga de manera adecuada, debe acreditarse tanto la ocurrencia del hecho como el monto de la pérdida. Es precisamente en el requerimiento del sustento probatorio que se encuentra la diferencia entre este deber y el genérico de informar al asegurador de la ocurrencia del siniestro.

Siniestro que es el hecho generador de la obligación del asegurador de indemnizar, haciendo énfasis, en el debate que aún hoy, suscita en la doctrina, la determinación del momento del siniestro en punto del seguro de responsabilidad., el siniestro consiste en el acontecimiento de la situación que ampara el contrato, lo que es lo mismo, la realización del riesgo asegurado. Se evidencia, entonces, el peso específico del concepto para el contrato en general, pues siendo la situación que pretende evitar el tomador -asegurado- al contratar, es en realidad la causa misma del contrato, al tiempo que se constituye, al presentarse, en

causal de terminación del contrato, salvo los casos de siniestro parcial, y activa la obligación condicional del asegurador. Para que surja la obligación a cargo del asegurador de pagar la indemnización, debe ocurrir el siniestro, en principio, dentro del tiempo de vigencia del contrato y, adicionalmente, encontrarse cubierto por el seguro, es decir, pertenecer al grupo de riesgos amparados, o en palabras de Bruck, citado por Halperin "es indispensable que exista una relación causal entre el daño u obligación de pagar (seguro de personas) y el siniestro que se tenga por existente". Como ya lo hemos visto, corresponde al asegurado, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, de ser necesario. Sobre el asegurador recae la carga de probar los hechos y circunstancias que excluyan su responsabilidad, esto es "la prueba de que el siniestro ha sido causado por un riesgo excluido" 39 o fuera de la vigencia del contrato.

De ahí que en el presente asunto realmente el legitimado por pasiva es una y exclusivamente la entidad aseguradora y no la entidad a la cual represento, por lo anterior, solicito que la presente excepción esta llamada a prosperar.

- **BUENA FE.**

La buena fe de acuerdo con Américo Pla Rodríguez "supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar. Más aún: implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas ni abusos ni desvirtuaciones".

Si nos circunscribimos a la anterior definición, mi representada ha actuado siempre con la más absoluta buena fe, lo cual se puede corroborar en la legalidad de la actuación realizada por el BANCO, donde se evidencia que su actuación estuvo conforme al contrato y la ley.

- **GENERICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario hay que afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

**PRUEBAS.**

**I. DOCUMENTALES:**

1. Poder debidamente conferido.
2. Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia financiera.
3. Cartas de aprobación del crédito de 21 de julio de 2008.
4. Tabla de amortización e histórico de pagos de DIEGO FERMIN LINARES.
5. Documento de planificación del crédito de DIEGO FERMIN LINARES.
6. Estados financieros de DIEGO FERMIN LINARES.
7. Solicitud de crédito de DIEGO FERMIN LINARES.

8. Respuesta de fecha 30 de diciembre de 2014 expedida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### **ANEXOS.**

Los documentos relacionados como prueba en la presente contestación de demanda.

### **PETICIÓN.**

De acuerdo con la contestación de la presente demanda, señor(a) Juez, respetuosamente me permito solicitarle:

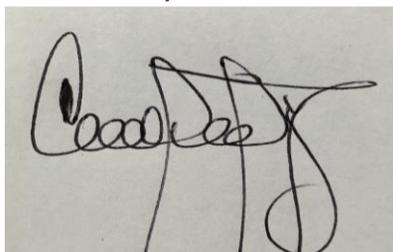
1. Se declaren probadas las excepciones propuestas, como consecuencia de ello se desvincule al Banco Agrario de Colombia, y se abstenga de condenar a la entidad en costas.

### **NOTIFICACIONES.**

- La entidad a la cual represento en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3669361 - 316 4642705, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co).

- Por mi parte las recibiré en la carrera 13 No. 73-34 oficina 502 de Bogotá o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 3102195982- Correo electrónico: [consuelomoragutierrez@hotmail.com](mailto:consuelomoragutierrez@hotmail.com), este debidamente reportado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**Señor Juez,**



**ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.**

**CC. No. 52 ´ 053.599 de Bogotá.**

**T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.**